

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., marzo cuatro (4) de dos mil Veintidós (2022)

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 055 2022 00009 01

ACCIONANTE: ALBERTO DE JESÚS JARAMILLO POLO quien actúa
como apoderado de **DEISY GARNICA** y
MAURICIO
ROJAS

ACCIONADO: MÓNICA YULIETH TOVAR VARGAS

SECUENCIA DE REPARTO: 2442 4/02/2022 8:50 a.m.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, calendado 20 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

ALBERTO DE JESÚS JARAMILLO quien actúa como apoderado de DEISY GARNICA y MAURICIO ROJAS, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

En la petición¹ que radicó ante la accionada, solicitó:

- a) Que se informe si a la fecha se encuentra realizada la liquidación de la sociedad conyugal del señor Mauricio Rojas Gamboa, y de ser así remitir la información correspondiente.
- b) Que sea entregada toda la información documental que reposa en su custodia respecto del trámite de sucesión que en su momento como apoderada realizó, tales como:
 - i) Copia de la solicitud trámite sucesoral dirigido a la Notaría Séptima del Circulo Notarial de esta ciudad; ii) Copia de los inventarios y avalúos de todas las propiedades del señor Mauricio Rojas Gamboa; iii) Partición realizada; iv) Informe contable presentado por el contador; v) Acuerdo suscrito entre los herederos del señor Mauricio Rojas Gamboa respecto de la adjudicación de la masa sucesoral; vi) Acta de entrega de los establecimientos de comercio y arqueos de ventas realizadas entre el 16 y 30 de octubre de 2020; vii) copia del valor a pagar por la sanción impuesta por la DIAN y se informe si esta se pagó.
- c) Se informe en que estado se encuentra actualmente la sucesión de Mauricio Rojas Gamboa y se relacionen las

¹ Pág. 5, Documento "03ANEXOS Y ESCRITO DE TUTELA"

actividades realizadas y no realizadas, mencionando por qué no se realizó de ser el caso.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

La señora MONICA YULIETH TOVAR VARGAS, indicó que no se encuentra en su correo la comunicación aludida por el accionante, así mismo con la documental aportada no se allegó el acuse de recibo.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que como la accionada es un particular, deben concurrir ciertas situaciones previstas en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia, para su procedencia, circunstancias que no se encuentran acreditadas dentro del trámite, así mismo, que el accionante ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, no cuenta con el poder que lo facultaba para presentar esta acción constitucional.

IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó y manifestó que sus poderdantes se encuentran en una situación de indefensión y/o subordinación por parte de la señora Mónica Yulieth Tovar Vargas, quien actuó como apoderada judicial para el trámite correspondiente a la sucesión del señor Mauricio Rojas Gamboa, por lo anterior, quien conoce la información correspondiente es la aquí accionada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, sin mayores disquisiciones, esta instancia confirmará la decisión tomada por el *a quo*, lo anterior, comoquiera que no se acreditaron los presupuestos establecidos por la Ley y la Doctrina Constitucional², principalmente, lo relacionado con una situación de subordinación o indefensión entre las partes, máxime que la parte actora tiene a su disposición trámites ante la jurisdicción de carácter contractual, como la rendición de cuentas, entre otros muchos, para solucionar dicha situación. Así mismo, no se allegó el poder para instaurar la presente acción, por lo que se impone la consecuencia jurídica de declarar la improcedencia del caso que nos ocupa, además de su improcedencia, por falta de legitimidad en la causa por activa, lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas por la Jurisprudencia Constitucional³.

Razón por la cual, se confirma la determinación adoptada en primera instancia.

² Sentencia T-487-17. Corte Constitucional.

³ "Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa." Sentencia T-024/19 Corte Constitucional.

Impugnación Tutela No. 11001400305520220000901
Accionante Alberto de Jesús Jaramillo Polo
Accionado Mónica Yulieth Tovar Vargas
Secuencia de Reparto 2442 4/02/2022 8:50 a.m.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2022, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c44914fc8f81c7baf5379432d1fa25aed48d9628dfb43df855bb8607ac110**
Documento generado en 07/03/2022 08:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>